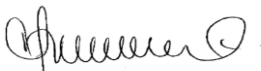


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de noviembre de 2022. Se informa que la demanda Ejecutiva de Alimentos correspondió en el reparto reglamentario de la fecha, promovida por la señora YURI KATHERINE SIERRA CORREA en representación de los intereses de su hija menor NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA, a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente I.C.B.F. de La Dorada, Caldas, en contra del señor JHON FREDDY GARZÓN SÁNCHEZ. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en seis folios.
 - Escrito de medidas cautelares en un folio.
 - Acta de Audiencia fracasada N.º 031 del 20 de enero de 2022, expedida por el Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente I.C.B.F. de La Dorada, Caldas, mediante la cual, se le fijan alimentos provisionales para NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA en cinco folios.
 - Copia cedula ciudadanía demandado en un folio.
 - Copia cedula ciudadanía demandante en un folio.
 - Copia Registro civil nacimiento de la menor NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA en un folio.
 - Copia tarjeta identidad de NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA en un folio.
- Pasa al Despacho para proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1034
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YURI KATHERINE SIERRA CORREA
Demandado: JHON FREDDY GARZÓN SÁNCHEZ
Radicado: 2022-00430

La señora **YURI KATHERINE SIERRA CORREA** actuando a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente I.C.B.F. de La Dorada, Caldas y en representación de los intereses de su hija **NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA**, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **JHON FREDDY GARZÓN SÁNCHEZ** progenitor de la menor, correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas desde enero de 2022 hasta la fecha.

Una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente I.C.B.F. de La Dorada, Caldas, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA** por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del citado señor **JHON FREDDY GARZÓN SÁNCHEZ**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de

*familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)" (Negrillas del Despacho)*

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **20 DE FEBRERO DE 2022** (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Segunda Instancia de acción de tutela, determina que no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **"PROVISIONAL"** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago en dicha situación, puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

Por otra parte, la parte interesada cobra todas las cuotas adeudadas desde el mes de enero del año 2022 en adelante hasta el mes de abril del año en curso, con los respectivos intereses, debiendo señalarse que, no es momento de presentar las cuotas con sus intereses, debido a que, dicho momento procesal, corresponde a la liquidación del crédito, de conformidad por lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. y para el efecto, no se cuenta aún con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera **clara e inequívoca** cuales son los valores adeudados por su contraparte de conformidad con el título de recaudo.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas.

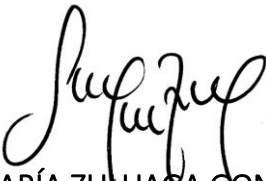
RESUELVE

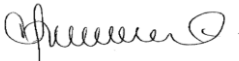
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora YURI KATHERINE SIERRA CORREA actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA en contra del señor JHON FREDDY GARZÓN SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al Defensor de Familia de La Dorada doctor CRISTIAN JHOAN JIMENEZ ARDILA, para actuar en favor de los intereses de la niña NAIRA SALOMÉ GARZÓN SIERRA en este asunto, por ministerio de la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 174 del 17 de noviembre de 2022

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af9e52e152c2c766bf17a2a01ab20d0c04282b9aba3273a45357380a94cafd**

Documento generado en 16/11/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>